

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2242-2017-OS/OR LIMA NORTE

Los Olivos, 15 de diciembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201700009588, la Carta de Visita de Supervisión N° 36588 de fecha 11 de enero de 2017, el Informe de Instrucción N° 1247-2017-OS/DSR-LIMA NORTE de fecha 13 de julio de 2017, el Oficio N° 1573-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 13 de julio de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 729-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 22 de setiembre de 2017, sobre el incumplimiento al Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de Locales de Venta de GLP, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias, cuyo responsable es la empresa Envasadora **LIMA GAS S.A.**, identificado con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20100007348.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El Local de Venta de GLP en Cilindros con una capacidad autorizada de 400 Kg., ubicado en la Calle los Cisnes Mz. D, Lote 17, Cooperativa San Pedro, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, con Registro de Hidrocarburos N° 35576-074-031213 y Certificado de Conformidad N° 003861, emitido por la empresa Envasadora de GLP, **LIMA GAS S.A.**, que establece que el Local de Venta de GLP cumple con las condiciones de seguridad requeridas para su operación de acuerdo a lo señalado en el Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias.
- 1.2. Mediante Carta de Visita de Supervisión N° 36588 de fecha 11 de enero de 2017, se verifico que el establecimiento donde opera el Local de Venta de GLP presenta incumplimientos a las obligaciones técnicas y de seguridad establecidas en el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias.
- 1.3. Mediante Informe de Instrucción N° 1247-2017-OS/DSR-LIMA NORTE de fecha 13 de julio de 2017, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador al haberse acreditado que la Empresa Envasadora **LIMA GAS S.A.** infringió las obligaciones establecidas en los numerales 5.1° y 5.3° del artículo 5° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias, hecho que constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 2.26 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 1.4. Mediante Oficio N° 1573-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 13 de julio de 2017, notificado con fecha 26 de julio de 2017, se inició procedimiento administrativo

sancionador contra la Empresa Envasadora **LIMA GAS S.A.** por haber emitido el Certificado de Conformidad N° 003861 a favor de la señora CARMEN ROSA CHICHAY VEGA, para operar un Local de Venta de GLP, sin que el citado Local cumpla con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación por la normativa vigente, otorgándole cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado el presente.

- 1.5. Mediante escrito N° 2017-9588 de fecha 04 de agosto de 2017, la Empresa Envasadora **LIMA GAS S.A.**, presentó sus descargos, los cuales serán evaluados en el presente procedimiento.
- 1.6. Mediante Informe Final de Instrucción N° 729-2017-OS/DSR-LIMA NORTE de fecha 22 de setiembre de 2017, se recomendó sancionar a la Planta Envasadora **LIMA GAS S.A.** por emitir el Certificado de Conformidad N° 003861 a favor de la señora CARMEN ROSA CHICHAY VEGA, para operar un Local de Venta de GLP, sin que el citado Local cumpla con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación por la normativa vigente.
- 1.7. Mediante Oficio N° 2300-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 28 de setiembre de 2017, notificado el 03 de octubre de 2017, se corre traslado del Informe Final de Instrucción a la Planta Envasadora, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles formule sus descargos
- 1.8. Mediante escrito N° 2017-9588 de fecha 10 de octubre de 2017, la Planta Envasadora presentó sus descargos, los cuales serán evaluados en el presente procedimiento

2. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

- 2.1. La empresa fiscalizada señala que se aclare la información respecto al registro de hidrocarburos correspondiente al local de venta de la titular, porque en el informe de instrucción se identifican los registros: 35576-074-031213 y 128061-074-240417.
- 2.2. Señala que la señora Chichay Vega no ha efectuado compra alguna de cilindros de GLP a su Planta desde hace un año. Asimismo su personal realizó una visita al local y encontró que desde hace varios meses la titular comercializa cilindros de la marca solgas, por lo que se va proceder con la revocatoria del Certificado de Conformidad.
- 2.3. Señala que la señora Chinchay operadora del local de venta de GLP formulo sus descargos respecto a las observaciones que se levantaron en la referida visita mediante el escrito ingresado con fecha 04-07-2017, con expediente 201700003404, antes del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, subsanando las observaciones referentes al extintor con Certificación UL vigente hasta febrero de 2018, a la abertura de ventilación de 6 m2, ahora la puerta del local que da a la calle cuenta con abertura permanente y se anularon los tomacorrientes en el local.
- 2.4. Señala que las observaciones fueron levantadas y verificadas por su personal, confirmando que el local de venta contaba con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación, quedando de esta manera subsanada la infracción, por lo que de acuerdo al artículo 15º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo

Directivo N° 040-2017-OS-CD, la subsanación voluntaria de la infracción constituye un eximente que dispone el archivo de la instrucción, cuando se realizan antes del inicio del procedimiento sancionador.

- 2.5. Afirma el reconocimiento expreso de la responsabilidad en la infracción detectada por Osinergmin, por no cumplir con las obligaciones establecidas en los numerales 5.1 y 5.3 del artículo 5° del Procedimiento para la obtención del Certificado de Conformidad de Locales de Venta de GLP.
- 2.6. Adjunta a su escrito de descargo: Copia de las búsquedas en el Registro de Hidrocarburos del Registro N° 35576-074-031213 y 128061-074-240417 y diez (10) fotografías del levantamiento de las observaciones.

3. ANÁLISIS

- 3.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de enero de 2017, que modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes y distintas para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía y minería, disponiéndose las autoridades a cargo del ejercicio de la función instructora y sancionadora en materia de energía, para tramitar, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, hidrocarburos líquidos y gas natural, en las etapas pre-operativa, operativa y abandono.

En ese sentido, la autoridad competente para conocer la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de Distribución y Comercialización de Hidrocarburos Líquidos es el Especialista de Hidrocarburos; asimismo, le corresponde la función sancionadora al Jefe de Oficinas Regionales.

Conforme lo señalado, corresponde el análisis y resolución del presente procedimiento administrativo a la oficina Regional de Lima Norte.

- 3.2. Los argumentos esgrimidos por la empresa fiscalizada en sus descargos no desvirtúan las razones por las cuales se le inició el presente procedimiento, ya que la Planta Envasadora **LIMA GAS S.A.** emitió el Certificado de Conformidad N° 003861, al Local de Venta de GLP, ubicado en la Calle los Cisnes Mz. D, Lote 17, Cooperativa San Pedro, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, con Registro de Hidrocarburos N° 35576-074-031213, operado por la señora CARMEN ROSA CHICHAY VEGA, cuando éste no cumplía con las normas técnicas y legal del sub sector hidrocarburos, habiendo incumplido las obligaciones establecidas en los numerales 5.1° y 5.3° del artículo 5° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias.

- 3.3. Con relación a los argumentos señalados en el numeral 2.1 de la presente resolución, debemos indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en su artículo 210º, señala que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; asimismo, dispone que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

En ese sentido, debemos señalar que el Registro de Hidrocarburos que es parte de la presente instrucciones es el N° 35576-074-031213, referente al Local de Venta de GLP, ubicado en Calle los Cisnes Mz. D, Lote 17, Cooperativa San Pedro, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, operado por la señora CARMEN ROSA CHICHAY VEGA.

- 3.4. Con relación a los argumentos señalados en el numeral 2.2 de la presente resolución, debemos indicar que al momento de realizar la supervisión al Local de Venta de GLP, ubicado en la Calle los Cisnes Mz. D, Lote 17, Cooperativa San Pedro, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, contaba con el Certificado de Conformidad N° 003861, emitido por la empresa LIMA GAS S.A., por lo que los argumentos señalados por la empresa fiscalizada carecen de sustento en la configuración de la infracción que es materia del presente instrucción.
- 3.5. Con relación a los argumentos señalados en los numerales 2.3 y 2.4 de la presente resolución, debemos indicar que de acuerdo al análisis realizado a los actuados del expediente sancionador con siged N° 201700003404, se ha podido establecer según el Informe Final de Instrucción N° 1571-2017-OS/OR-LIMA SUR, que el escrito de levantamiento de observaciones del local de venta de GLP de fecha 04-07-2017, sólo ha levantado el incumplimiento referente al extintor con Certificación UL, que va ser considerado como factor atenúante al momento de aplicar las sanciones; en ese sentido, no es cierto que se hayan levantado las observaciones del local de venta y mucho menos que se haya archivado el procedimiento administrativo sancionador antes señalado.

Por lo tanto, la empresa fiscalizada carece de sustento al afirmar que el escrito de levantamiento de observaciones de fecha 04-07-2017 que es parte de otro procedimiento, ha cumplido con levantar las observaciones del presente procedimiento administrativo sancionador antes del inicio del procedimiento, por lo que no procede el archivo del mismo; en ese sentido, en la presente instrucción se encuentra acreditada la responsabilidad y la comisión de la infracción de la Planta Envasadora al otorgar un Certificado de Conformidad a un local de venta de GLP que no cumplía con las normas técnicas y legales del sub sector hidrocarburos.

- 3.6. Con relación a los argumentos señalados en el numeral 2.5 de la presente resolución, debemos indicar que se deben calificar **como un no reconocimiento de responsabilidad** porque la empresa fiscalizada en su escrito N° 2017-9588 de fecha 10 de octubre de 2017, presenta descargos al Informe Final de Instrucción N° 729-2017-OS/DSR-LIMA NORTE; en ese sentido, de acuerdo al tercer párrafo del literal g.1.3) del artículo 25º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, señala

que cuando un administrado presenta un escrito reconociendo su responsabilidad por la que además presenta descargos, se entenderá como un no reconocimiento procedido a evaluar los descargos y a no tenerlo en cuenta como un factor atenuante.

- 3.7. En ese sentido, habiendo quedado acreditada la responsabilidad de la empresa fiscalizada en la comisión del ilícito administrativo y habiéndose seguido la presente instrucción conforme a lo prescrito en las normas pertinentes; procede continuar con la presente instrucción.
- 3.8. Asimismo, debemos indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° de El Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, en ese sentido únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la empresa administrada.
- 3.9. Mediante Decreto Supremo N° 027-94-EM, Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 022-2012-EM, se determinaron los requisitos de seguridad para los Locales de Venta de GLP; asimismo, a fin de incentivar que los mismos cumplan con las condiciones de seguridad requeridas por la normativa vigente para operar, se estableció que las Empresas Envasadoras deben garantizar, a través de un certificado, que los citados locales cumplen con las condiciones de seguridad requeridas para su operación.
- 3.10. Mediante el artículo 14° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 022-2012-EM, se establece que las Empresas Envasadoras son solidariamente responsables por la seguridad de las instalaciones de los Locales de Venta que comercialicen los cilindros de GLP de su propiedad o bajo su responsabilidad.
- 3.11. Asimismo, el numeral 7.2 del artículo 7° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias (en adelante el Procedimiento, establece que la emisión del referido Certificado de Conformidad, implicará la responsabilidad solidaria de la Empresa Envasadora respecto a la seguridad de las instalaciones del Local de Venta de GLP.
- 3.12. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.13. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS	SANCIONES APPLICABLES SEGÚN LA TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ¹
La Empresa Envasadora LIMA GAS S.A., emitió el Certificado de Conformidad N° 003861 a favor de la señora CARMEN ROSA CHICHAY VEGA, para operar un Local de Venta de GLP, sin que el citado Local cumpla con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación por la normativa vigente, pues se verificó que el Local presenta los siguientes incumplimientos: El local cuenta con extintor si Certificación UL y no esta con fecha de carga vigente. No cuenta con la póliza de seguros vigente propia, ni de la Planta Envasadora LIMA GAS S.A. Tiene instalaciones eléctricas: Iluminación con focos y Tomacorrientes. El local no cuenta con la abertura de ventilación de 6 m2, la primera puerta metálica de la calle no tiene aberturas permanentes.	Numeral 5.1 del artículo 5º del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias, el cual señala que las Empresas Envasadoras sólo podrán emitir el Certificado de Conformidad a los agentes que operen o que deseen operar como Locales de Venta de GLP que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación por la normativa vigente y que se encuentran contenidas en la Guía de Inspección. Numeral 5.3 del artículo 5º del Procedimiento, el cual señala que las Empresas Envasadoras deberán inspeccionar las instalaciones de los Locales de Venta de GLP a los que les hayan emitido los Certificados de Conformidad, con la finalidad de verificar que mantienen las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación.	Numeral 2.26	Hasta 100 UIT

- 3.14. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011², se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, así como la Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción. En ese sentido, se realizara el cálculo de la multa conforme al siguiente detalle:

A. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

¹ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

² Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

Donde,

M : Multa Estimada.

B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.

α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

D : Valor del daño derivado de la infracción.

P : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma³.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁴.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,050.
- Se actualizó la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁵.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional

³ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

⁴ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

⁵ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:

correspondientes a las supervisiones realizadas en los años 2013, 2014 y 2015, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el registro de hidrocarburos, el total de los agentes registrados actualmente es de 31 436 agentes para el año 2013 y 37 223 para el año 2015 (entre, Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución) el universo para el año 2014 se considera el promedio de los años 2013 y 2015.

El número de visitas que obedecen a la supervisión operativa asciende a 4 686, 5 178 y 5 382 para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. Por otro lado, se tiene un total visitas de 1 210, 1 030 y 1 200 por informalidad los cuales involucran a los mismos agentes indicados anteriormente para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. En base a la información por supervisiones operativas y las de informalidad se ha determinado una probabilidad de detección por año, las cuales asciende a 23%, 23% y 24% para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. La probabilidad de detección a utilizar en el presente informe será el promedio estimado en base a estos tres años, el cual asciende a 23%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluado por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad.

B. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

La Empresa Envasadora LIMA GAS S.A., emitió el Certificado de Conformidad N° 003861 a favor de la señora CARMEN ROSA CHICHAY VEGA, para operar un Local de Venta de GLP, sin que el citado Local cumpla con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación por la normativa vigente, pues se verificó que el Local presenta los siguientes incumplimientos: El local cuenta con extintor si Certificación UL y no esta con fecha de carga vigente. No cuenta con la póliza de seguros vigente propia, ni de la Planta Envasadora LIMA GAS S.A. Tiene instalaciones eléctricas: Iluminación con focos y Tomacorrientes. El local no cuenta con la abertura de ventilación de 6 m2, la primera puerta metálica de la calle no tiene aberturas permanentes.

El beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el costo evitado de disponer del personal que verifique el cumplimiento de la norma, ello significa la verificación de las condiciones técnicas y de Seguridad del Local de Venta de acuerdo al Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, para el costo evitado se considera un personal técnico y un personal supervisor de la Planta Envasadora. A este valor se le descontará el factor correspondiente al pago del Impuesto

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2242-2017-OS/OR LIMA NORTE

a la Renta y se le asociará a una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 23%. En el siguiente cuadro se muestra el detalle del cálculo de multa:

Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(3) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal supervisor de la planta envasadora que valida el trabajo realizado por el técnico sobre el Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP (\$20*8hrs*2d)(1)	320.00	No aplica	233.50	242.84	332.79
Personal técnico de la planta envasadora que realiza las inspecciones y verificación de las condiciones técnicas y de seguridad conforme el Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP (\$13*8hrs*5d)(2)	520.00	No aplica	233.50	242.84	540.79
Fecha de la infracción					Enero 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					873.58
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					611.51
Fecha de cálculo de multa					Julio 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					6
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					642.87
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(4)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					2 088.92
Factor B de la Infracción en UIT					0.52
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.23
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)					2.24

Nota:

- (1) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera 2 días de validación por parte del supervisor de la planta envasadora sobre el trabajo del técnico de la planta envasadora
- (2) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera 5 días de trabajo de verificación entre levantamiento de observaciones y checklist que el técnico de la planta envasadora debe realizar para que el local de venta cumpla con el requerimiento del Procedimiento conforme la norma lo indica
- (3) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (4) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y N° 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **LIMA GAS S.A.**, con una multa de dos con veinticuatro centésimas (2.24) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 3.14 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170000958801

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el numeral 26.2 del artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la multa se reducirá en un 10% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa y que el Agente Supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y manteniendo vigente dicha autorización. Si no se cumpliera con todas las condiciones previstas en el artículo antes señalado, de haberse efectuado el pago, éste se considera como un pago a cuenta. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vpurilla»

Jefe de la Oficina Regional de Lima Norte